



RAD. 2022-00183. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por FERNANDO CORTES PEDRAZA contra MOTORES DE LA COSTA S.A.S, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220018300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO CORTES PEDRAZA
DEMANDADO: MOTORES DE LA COSTA S.A.S

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que la demandada tiene su domicilio en esta ciudad, lugar donde también desarrolló sus labores al servicio de la demanda, es competente el juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos y algunos no son hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen **los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.**

- ❖ **Hecho 1.** Al contener diversas afirmaciones que merecen respuesta de manera individual por parte de la demandada, debe dividirse. Además, deben retirarse las consideraciones de la parte, pues, estas son propias del capítulo de fundamentos y razones de derecho. Frente a este punto no queda claro la modalidad del contrato y si lo que pretende es la existencia de un contrato de duración indefinida, se repite, ello no es propio del capítulo de hechos.
- ❖ **Hechos 2; 2.1; 2.2; 2.3; 19, 23, 30, 32, 42, 48, 49, 50, y 51.** De estos deben retirarse las razones de derecho acompañadas de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite. Además, deben individualizarse los hechos de manera tal que la demandada pueda contestar uno a uno.
- ❖ **Hechos 5 y 6.** Al contener diversas afirmaciones que merecen respuesta de manera individual por parte de la demandada, debe dividirse. Además, deben retirarse las consideraciones de la parte, pues, estas son propias del capítulo de fundamentos y razones de derecho.
- ❖ **Hechos 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 46 .** No corresponde a hechos sino consideraciones de la parte demandante, por ende, deben retirarse y agregarse al acápite de razones y fundamentos de derecho.
- ❖ **Hecho 27.** Salvo el último parte es una reiteración de hechos ya mencionados, deberá retirar los repetidos y dejar un solo hecho, concretamente, el referente a la forma de terminación del contrato.
- ❖ **Hecho 29.** Se trata de una narración que contiene hechos y fundamentos y razones de derecho, por ende, debe retirar sus consideraciones, manteniendo de manera exclusiva los hechos nuevos, como lo son: la ausencia de afiliación al sistema de seguridad social y la ausencia de pago de prestaciones sociales y vacaciones, estos últimos aspectos debidamente individualizados.
- ❖ **Hecho 34.** Se trata de una narración que contiene hechos y fundamentos y razones de derecho, sin que se entienda a que hace alusión, pues, habla de un acuerdo que no se firmó, pero, pide que se declare que es nulo e ineficaz y también afirma que fue presionado a suscribirlo, por ende, debe aclarar este aspecto, únicamente ciñéndose a los hechos, sin incluir razones o fundamentos de derecho al no ser estos propios de este acápite. Aunado a ello, debe redactar los hechos en forma tal que le permitan a la demandada contestar uno a uno.
- ❖ **Hecho 43.** El mismo demandante indica que se trata de pruebas. Sin embargo, sin justificación alguna lo incluye como hecho, siendo totalmente antitécnica la forma en que redactó estos, por



ende, deben retirarse e incluirse en el acápite de pruebas y en el de razones y fundamentos de derecho.

- ❖ **Hechos 45 y 47.** No se trata de hechos sino de pretensiones de la demanda, evidenciándose una falta de técnica en la redacción de esta, por ende, debe retirarse como hecho e incluirse como pretensión.

2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma Ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- ❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán individualizarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:**
 - Memorando adiado 22 de octubre de 1994, indicando dar instrucciones al personal para mayor cuidado en el manejo de las latas que retiren del almacén.
 - Oficio adiado 1 de junio de 1994, indicando que se abstengan de pasar facturas de cobro por concepto de trabajos de latonería y pintura.
 - Memorando adiado 17 de agosto de 1991, dando indicaciones de aseo, el cual fue aportado 2 veces.
 - Memorando fechado 17 de junio de 1999, el que pide revisar que se ajuste valores fijado en el presupuesto de pintura por cada pieza o área del vehículo.
 - Derecho de petición adiado 08 de octubre de 2021 dirigido a la Sociedad de fabricación de automotores S.A “SOFASA”, el que, además, fue aportado dos veces.
 - Derecho de petición con fecha de 7 octubre de 2021, dirigido a la señora Myriam Teresa de Jesús Urueña de Yibirin.
- ❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**
 - Oficio de fecha 16 de julio de 2021, que dirige MOTORES DE LA COSTA S.A.S., al Trabajador FERNANDO CORTES PEDRAZA.
 - Derecho de petición presentado por el señor: FERNANDO CORTES PEDRAZA, el día 9 de octubre de 2021.
 - Derecho de petición presentado por el señor: FERNANDO CORTES PEDRAZA, el día 9 de octubre de 2021, a SOFASA RENAULT
- ❖ **Documentos repetidos y/o incompletos que deberán sanearse, so pena de rechazo:**
 - Memorando de fecha 22 de noviembre de 1996, aportado dos veces.
 - Contrato de Prestación de Servicios Contrato de Prestación de Servicios de fecha 1 de septiembre 1983, le hace falta un folio.
 - Informe final del instructor, del curso de carrocería step 1. S1, con fecha de inicio 03 de mayo de 2004 y finalizó 07 de ese mismo y año.
 - Y los mencionado en el acápite de aportados y no relacionados.

Así, deberán incluirse los documentos, individualizarlos, retirarlos y/o realizar la salvedad respectiva, según elección del demandante, so pena de rechazo.

3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte del certificado de Cámara de Comercio, pues, cuenta con una fecha de expedición de 28 de noviembre de 2020, y la demanda fue presentada 22 de junio de 2022, es decir, más de un año y medio a la fecha de su presentación, no pudiendo evidenciar que ésta aún sea utilizada por la demandada para estos menesteres. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.



4. No demostró haber remitido en forma electrónica a su contraparte la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío se realizó a un correo distinto al relacionado en el acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte actora, pues, lo envió a motoger@motocostarenavault.com, mientras que en los apartes aludidos se señala que este corresponde a motoger@motocostarenavault.com

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, al correo electrónico que utilice en la actualidad la demandada a efectos de notificarse, los cuales también **deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

Debe en consecuencia, la parte demandante a través de su apoderado subsanar las irregularidades anotadas en los considerandos de este proveído, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

